



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./219/2012.**

**PROMOVENTE: C. VICTOR  
CHAVEZ CASTILLEJOS.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA  
GENERAL DE GOBIERNO.**

**CONSEJERO PONENTE: LIC.  
MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA  
FUENTES ROBLES**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS: LIC. OLIVERIO  
SUÁREZ GÓMEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ENERO DE  
DOS MIL TRECE.- - - - -**

**VISTOS:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./219/2012**, interpuesto por el **C. VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOS**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; Folio SIEAIP 9506, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce; y-----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-**Con fecha veintidós de octubre de dos mil doce y mediante el sistema electrónico de acceso a la Información Pública

(SIEAIP), el Ciudadano **VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOS**, interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta por parte de la Unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno.-----

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil doce se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOS**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el libro de Gobierno bajo el número RR 219/2012, requiriendo en consecuencia al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran.-----

**TERCERO.-** Mediante certificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto, tuvo por no rendido el informe justificado, sin embargo el informe justificado emitido por el sujeto obligado fue recibido en oficialía de partes del extinto Instituto el día veintitrés de noviembre de dos mil doce.-----

**CUARTO.-** En proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución por lo que :-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de



datos personales es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012 y el acuerdo Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012, signado por el licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales.-----

**SEGUNDO.-** El recurrente C. VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOS, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia numero 940,

publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa:-----

***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*-----

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información Pública de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce el Ciudadano VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOS, a través del Sistema Electrónico de acceso a la Información Pública (SIEAIP) ante la Secretaría General de Gobernación, solicitó lo siguiente:-----

- 1.- Solicito copia digital, escaneada del oficio de nombramiento vigente del titular de la Unidad de enlace de transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- 2.- Copia Digital escaneada del acta de integración del subcomité de información de la Secretaría General de Gobierno vigente a la fecha
- 3.- Informa la cantidad de viajes al Distrito federal que hizo el Secretario General de Gobierno durante el mes de septiembre de 2012 y de cuanto fue el monto total de dichos viajes incluyendo boletos de avión y viáticos).

**QUINTO.-** Manifestándose inconforme el recurrente C. VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOSa través del Sistema Electrónico de acceso



a la Información Pública (SIEAIP), el día doce de noviembre de dos mil doce, interpone Recurso de Revisión por la FALTA de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos:-----

FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN. NI SIQUIERA SE TOMARON LA MOLESTIA DE LEERLA.

**SEXTO.-** Mediante certificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto, tuvo por no presentado el informe justificado en el plazo concedido del quince al veintidós de noviembre de dos mil doce y por perdido su derecho a realizarlo.-----

**SÉPTIMO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la información solicitada fue proporcionada, si se encuentra dentro del supuesto de reservada o confidencial, o si por el contrario es información de acceso público y el sujeto obligado debe entregarla, del ser el caso.

Del estudio de las constancias que obran en autos, éste órgano Colegiado concluye que el Sujeto obligado no demuestra haber dado respuesta a la solicitud realizada por el C. **VICTOR CHAVEZ CASTILLEJOS**, a la Unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno y en razón que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se observa que el doce de noviembre de 2012 fue interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de información y el catorce de noviembre de dos mil doce se emitió y notificó el acuerdo admisorio a través del sistema electrónico de acceso a la Información Pública (SIEAIP), otorgándole un plazo que transcurrió del quince al veintidós de

noviembre de dos mil doce y el veintitrés de noviembre de dos mil doce el Secretario de Acuerdos certificó que habiendo transcurrido el plazo que se dio al sujeto obligado, éste no rindió su informe justificado.-----

Derivado de lo anterior, ésta Comisión concluye que atendiendo a las garantías de máxima publicidad y legalidad, es fundado el motivo de inconformidad del recurrente por ello es procedente le sea proporcionada la información solicitada en razón que en los juicios corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones y en el caso concreto el sujeto obligado incumplió en tiempo y forma con la presentación de su informe justificado por lo que nunca quedó demostrado que hubiera dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 551 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, apéndice 2000, tomo VI, página 495, bajo el texto y rubro siguiente:-----

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de norma expresa y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba o recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar situaciones en que se apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los o documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

SGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época;

Amparo Directivo 608/74. Afianzadora Cossío S.A.- 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos, la publicación no menciona el nombre del ponente.

7ª. Época, volumen 72, página 170, séptima época, TCCC tomo XIV, pag. 4627, apéndice 75, tesis 70 pag, 117, apéndice 85, tesis no apa, pg. Apéndice 95; tesis 917 pg. 630.

Por lo anteriormente expuesto y en base a los razonamientos y criterios aducidos de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá por disposición expresa de la Ley, otorgar la información solicitada por EL RECORRENTE, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por lo que se:-----

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por el recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada.-----

**SEGUNDO.-** Se ordena al sujeto obligado la entrega completa de la información solicitada y le sea proporcionada al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución e informe a ésta autoridad sobre su cumplimiento. Con fundamento en el artículo 63 del Reglamento del recurso de Revisión y demás procedimientos del IEAIP.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles

siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento; anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados en el resolutivo primero y segundo , se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**CUARTO:** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales.-----

**SEXTO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno.-----

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente; Para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos y una vez que haya causado estado la resolución definitiva que se dicte en el presente asunto, no serán publicados



sus datos personales. Archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES.** - - - - -